RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/05/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00844819,** por haber proporcionado la fecha de pago de la prestación exigida por la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a datos personales. El ocho de abril de dos mil diecinueve, vía acceso a la información pública y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud al sujeto obligado, en la que requirió:

> ...
> FECHA EN QUE SE ME PAGARÁN EL IMPORTE DE MI DEVOLUCIÓN DE CUOTAS, EXP.1484.2017, ACUERDO 92721 DEL 28 MZO. 2018,APROBADO POR CONSEJO DIRECTIVO EN MAYO 2018,Y LOS INTERESES GENERADOS DESDE LA APROBACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE PAGO,PUES LA LEY NO SEÑALA PRELACIÓN EN EL PAGO DE PRESTACIONES,SIENDO ILEGAL LA FALTA DE PROGRAMACIÓN. (sic)
> ...

2. Respuesta a la solicitud. Previa acreditación de la personería del solicitante, el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo treinta de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Reconducción. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto aprobó reconducir el recurso en materia de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales.

El ocho de julio de dos mil diecinueve, se previno al solicitante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles exhibiera copia de su identificación oficial, interrumpiéndose el plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Cumplimiento a la prevención y admisión del recurso. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte recurrente desahogando la prevención, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su oficio DG/UT/1696/2019 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto el veintiuno de noviembre del año citado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

recurso de revisión, con fundamento en los artículos 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción III de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 80, fracción II, y 90, fracción XII, de Ley 875 de Transparencia.

Esto es así, porque se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer la fecha de pago del beneficio de indemnización global (devolución de cuotas), y de los intereses generados desde su aprobación, conforme al acuerdo aprobado por el Consejo Directivo del sujeto obligado, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

- ***Planteamiento del caso.***

Previa prevención efectuada al particular para que acreditara su personería, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, indicando que se encontraban revisando los compromisos pendientes y que la programación del pago se realizaría una vez que lo permitiera la situación financiera, tal y como se advierte del oficio DG/UT/79/2019 y de los memorándums DG/UT/127/2019 y SPI/583/2019, atribuidos a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Subdirector de Prestaciones Institucionales, fechados los días veintitrés, veintiséis y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.

Respuesta que impugnó el solicitante, haciendo valer como agravio, el hecho de que no se dio respuesta concreta, fundada y motivada a su solicitud, respecto a la fecha exacta en la que se realizaría el pago de su indemnización global y de los intereses generados desde su autorización, reiterando su petición.

En su comparecencia al recurso que se resuelve, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, argumentando que de acuerdo a información corroborada con el Departamento de Recursos Financieros, el pago se efectuaría el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el particular debería acudir con su acuerdo e identificación oficial vigente ante la Tesorería, según consta en los oficios DG/UT/1696/2019, DG/UT/1664/2019 y DG/SPI/1348/2019, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Subdirector de Prestaciones Institucionales, respectivamente, en fechas quince y veinte de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

Documentales con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 11 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales relacionado con el pago de un beneficio, como es la indemnización global (devolución de cuotas), cuyo alcance se define en los artículos 3 fracción X, 61, 66 y 67 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que fue procedente el trámite de acceso a datos personales que realizó la titular de la Unidad de Transparencia, al ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

En el caso, la solicitud del particular respecto a la indemnización global de devolución de cuotas, ésta forma parte de las prestaciones a las que tiene derecho todo trabajador incorporado al régimen de pensiones que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes, ello sin considerar los intereses que se hubieren generado, por lo que es atribución del Consejo Directivo del sujeto obligado, el autorizar dicha prestación, según lo ordenan los artículos 2 fracción VIII, 59 y 82 fracción XVII de la Ley de Pensiones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 96 y 97 del Reglamento de Prestaciones Institucionales.

Para el seguimiento y otorgamiento de dicho beneficio, el sujeto obligado cuenta con las Subdirecciones de Prestaciones Institucionales y Finanzas, la primera, quien a través del Departamento de Vigencias de Derechos, tiene el deber de dar seguimiento a las solicitudes y someter el acuerdo de autorización a la aprobación del Consejo Directivo, y a la segunda a quien compete efectuar el pago correspondientes, según se desprende de las atribuciones que establecen los artículos 7 fracciones I y II, 51 fracciones I, IV y XIV y 53, fracción XII de su Reglamento Interior, por lo que tanto durante el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos

132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[2]

Es así que de las constancias que integran el expediente, es probado que al comparecer al recurso el sujeto obligado amplió su respuesta señalando el día, mes y año, en que se llevaría a cabo el pago y los documentos a presentar para ello, satisfaciendo con ello, el requerimiento del particular, lo que determina lo inoperante de su agravio.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el Instituto de Pensiones del Estado, al comparecer al recurso de revisión, con apoyo en el artículo 148, fracción II, de la Ley 316 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento del recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, a la solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO Envíese a la recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos